



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**  
Ocaña, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-002-2023-00010-00
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>MARIA YOLANDA PAZ REMOLINA</b> <a href="mailto:asmovicp@gmail.com">asmovicp@gmail.com</a>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE OCAÑA</b>
<b>ASUNTO:</b>	Auto Inadmitir Demanda

Una vez realizado el estudio de admisión de la acción de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, conforme pasa a exponerse:

## **I. ANTECEDENTES**

La ciudadana Maria Yolanda Páez Remolina presenta el medio de control de la referencia, conforme con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y el Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, contra el municipio de Ocaña, con la cual pretende se protejan los derechos a *"la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, la seguridad y la salubridad pública, el goce de un ambiente sano y la preservación y restauración del medio ambiente"*, los cuales afirma son vulnerados por la omisión del Municipio de Ocaña de garantizar el saneamiento básico en el barrio Colinas de la Provincia del municipio de Ocaña, Norte de Santander.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Requisitos de procedibilidad**

El Artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 prevé que *«Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el Artículo 144 de este Código»*.

Conforme lo expone el Artículo 144 inciso 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo a la presentación de la acción popular, debe solicitarse a la autoridad la adopción de medidas que cesen la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. Para mayor claridad, el inciso tercero de la norma citada taxativamente consagra:

*"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.** Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que*

*deberá sustentarse en la demanda.*" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, el escrito para agotar el requisito de procedibilidad previo a demandar en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos debe cumplir con los siguientes presupuestos: i) **el demandante debe dirigir la solicitud directamente a la autoridad que considera es la causante de la vulneración;** ii) **señalar los derechos colectivos que considera vulnerados;** y iii) **solicitar se adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado.**

En virtud de lo anterior, revisados los anexos aportados junto al escrito inicial, se tiene que la actora presentó el 06 de septiembre de 2022<sup>1</sup> una petición a la Gobernación de Norte de Santander, solicitando el servicio de alcantarillado en el Barrio Colinas de la Provincia. No obstante, conforme al Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, la petición fue trasladada por competencia a la Alcaldía de Ocaña y a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña -ESPO-. La Alcaldía de Ocaña dio respuesta a la petición el 06 de octubre de 2022 y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña el 27 de octubre de 2022.

Sin embargo, ello no satisface el requisito previo consagrado en la norma citada, puesto que, aunque solicita con antelación la intervención en la vía objeto de la acción, no se le pone de presente al ente territorial de forma concreta la vulneración y amenaza de los derechos colectivos que alude como trasgredidos en el escrito de demanda y por ende las medidas que se estima son las necesarias para proteger los derechos colectivos conculcados.

En ese sentido, no se acredita el requisito previo de reclamación ante la autoridad para la protección de los derechos colectivos, razón por la cual el actor deberá aportar la documentación radicada ante el Municipio de Ocaña, en la que conste la solicitud de adopción de medidas respecto a los derechos colectivos que considera vulnerados.

## **2. Requisitos de la demanda**

Según el Artículo 18 de la Ley 472 de 1998, los requisitos para promover una acción popular, son:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción."*

Conforme a lo anterior, revisada la acción popular no se observa que cumpla con el literal F, es decir, no señaló las direcciones de correo electrónico para recibir notificaciones. Lo anterior, en consonancia con el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone como requisito previo para demandar "el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital". De acuerdo con lo anterior, la accionante debe indicar la dirección electrónica o canal digital donde puede ser notificado el demandado Municipio

---

<sup>1</sup> Pág. 14 del archivo pdf denominado «003DemandaAnexos» del expediente digital.

de Ocaña.

### **3. Remisión de la demanda y sus anexos a la demandada**

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Frente a lo anterior, el Despacho no observa que la señora María Yolanda Páez Remolina al momento de presentar la demanda, la haya remitido al Municipio de Ocaña en su canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales. Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma.

### **4. Requerimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**

El Despacho observa entre las pruebas anexadas que, en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, cursa el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos bajo el radicado No. 54-498-33-33-001-2021-00188-00, promovido por la Defensoría del Pueblo Regional de Ocaña contra el Municipio de Ocaña y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña -ESPO S.A.-<sup>2</sup>.

Una vez revisado el Auto que fijó fecha para la diligencia de pacto cumplimiento, se tiene que previo a la audiencia, el Municipio de Ocaña en Acta No. 009 del 10 de mayo de 2023<sup>3</sup> se reunió en sesión de Comité de Conciliación del Municipio de Ocaña, integrado por el señor Jaime Velásquez Salamanca en su calidad de Secretario de Gobierno y Alcalde Municipal (E), Andrea Juliana Numa Llanes como Secretaria Jurídica, Miguel Quintero Alvernia como Secretario de Hacienda, Ibeth Karina Claro Sabbagh como Secretaria General y Dirliany Andrea Noriega como Jefe de Control Interno de Gestión.

Del contenido del Acta No. 009 de 2023, se observa en "Orden del Día – presentación de los casos", lo siguiente:

*"A- A fin de agotar la etapa de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 a celebrarse este 15 de mayo de 2023, dentro de la demanda de protección de derechos e intereses colectivos N° 2021-00188-00 donde el accionante es la DEFENSORIA DEL PUEBLO, proceso que se tramita actualmente ante el Juzgado primero Administrativo Oral de Ocaña, en la cual se solicitó lo siguiente:*

*Que, en procura de la protección de los derechos colectivos mencionados en la demanda, se presentó el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos que consagra la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, con las siguientes pretensiones*

*1. Que se declaren vulnerados los derechos colectivos señalados en los literales a, b, h, j, l, del artículo 4 de la ley 472 de 1998, por el Municipio de Ocaña y la empresa ESPO SA, a favor de los habitantes y transeúntes de los barrios colina de la esperanza y colinas de la provincia de la comuna 06 de Ocaña, Norte de Santander*

---

<sup>2</sup> Pág. 20 del archivo pdf denominado «003DemandaAnexos» del expediente digital.

<sup>3</sup> Págs. 28 a la 34 del archivo pdf denominado «003DemandaAnexos» del expediente digital.

---

2. Ordenar al Municipio de Ocaña y la ESPOSA adopten todas las medidas necesarias tendientes a construir y garantizar el servicio de alcantarillado sanitario y pluvial continuo, eficiente y oportuno, en condiciones de salubridad y seguridad a los habitantes de los barrios Colinas de la esperanza y colinas de la Provincia correspondientes a la comuna 06 del Municipio de Ocaña." (Subrayado fuera del texto original)

En ese orden, de la lectura realizada a las pretensiones de la presente acción popular, se concluye que las mismas van encaminadas a que el Municipio de Ocaña garantice el servicio de alcantarillado a los habitantes del Barrio Colinas de la Provincia, así como vías de acceso, razón por la cual, el Despacho se permitirá solicitar al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña el link del expediente electrónico radicado No. 54-498-33-33-001-2021-00188-00, promovido por la Defensoría del Pueblo Regional de Ocaña contra el Municipio de Ocaña y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña -ESPO S.A.-, con el fin de revisar si se encuentra en curso una demanda solicitando las mismas pretensiones que las acá expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR**, conforme lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la solicitud del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaurada por la señora **MARIA YOLANDA PAEZ REMOLINA**, en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA**.

Se le concede a la señora **MARIA YOLANDA PAEZ REMOLINA**, el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane los requisitos de procedibilidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, y por el medio más expedito, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para que, dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, envíe el link del expediente electrónico del medio de control Protección de los Derechos e Intereses Colectivos identificado con el radicado No. 54-498-33-33-001-2021-00188-00. A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación el siguiente apartado electrónico: [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: NOTIFICAR** por Secretaría, y por el medio más expedito, a la parte accionante, de la presente providencia. A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: [asmovicp@gmail.com](mailto:asmovicp@gmail.com)

**CUARTO:** Se le **INFORMA** a las partes y demás intervinientes, que cualquier información relacionada con esta acción de tutela debe ser remitida al correo electrónico [j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

**AKPQ**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Cardona Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ec0ec816cad78bb1506b81e9219f242bb0e404900d6c39b4aef73fc600831**

Documento generado en 29/06/2023 04:04:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---